

10 DE ENERO DE 2023**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2023**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día diez de enero de dos mil veintitrés, se reunieron de manera virtual, el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; el Licenciado Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, así como la Licenciada Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR, como miembros suplentes del Comité, y como invitado el Licenciado Luis Enrique Ramírez Yañez, en su calidad de Gerente de Tesorería adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas de este Fonatur. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**
 - a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la información testada en las versiones públicas de las facturas de gastos de comprobación y representación de viáticos del 1 al 31 de diciembre de 2022, lo anterior para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, solicitada mediante oficio DG/DAF/SRF/001/2023, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros.
- IV. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
 - a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000467.

10 DE ENERO DE 2023**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaro formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

Después de que la totalidad de los miembros del Comité votarán unánimemente para aprobar el Quórum, así como para declarar instalada la Sesión, se tomó, de manera unánime, el siguiente Acuerdo:

Ac/SO-1-23/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Primera Sesión Ordinaria.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

Ac/SO-1-23/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

10 DE ENERO DE 2023**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA****Atención a solicitudes de acceso a la información:**

a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la información testada en las versiones públicas de las facturas de gastos de comprobación y representación de viáticos del 1 al 31 de diciembre de 2022, lo anterior para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, solicitada mediante oficio DG/DAF/SRF/001/2023, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros.

Antecedentes

Mediante el oficio DG/DAF/SRF/001/2023 de fecha 3 de enero del año en curso, signado por el Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia del Fonatur la versión pública de 634 facturas de gastos de viáticos correspondientes al período del 1º al 31 de diciembre del 2022, toda vez que las mismas contienen datos personales considerados como confidenciales, tales como:

- Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados)
- Correo electrónico personal
- Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard)
- Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito
- Teléfono personal
- Folio fiscal
- Número de certificado
- Certificado SAT, RFC, PAC de personas físicas
- RFC proveedor de certificación de personas físicas
- Cadena original timbre
- Sello digital timbre
- Código QR

Lo anterior, a efecto de cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información solicitada en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP, que señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

10 DE ENERO DE 2023

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

[...]"

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-1-23/03

Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma y aprueba la versión pública de las 634 facturas de gastos de viáticos correspondientes al periodo del 1 al 31 de diciembre del 2022, y en donde se testa información relativa a: (i) conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados), (ii) correo electrónico personal (iii) tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard), (iv) últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito, (v), teléfono personal, (vi) folio fiscal, (vii), número de certificado, (viii), certificado SAT, RFC, PAC de personas físicas, (ix), RFC proveedores de certificación de personas físicas, (x), cadena original timbre, (xi), sello digital timbre (xii), código QR. Lo anterior por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP, en relación con los numerales 6, 7 y 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000467.

Antecedentes

El ciudadano requirió de este Sujeto Obligado la siguiente información, a la que le recayó el folio 330014822000467:

"Solicito versión pública de las actas y minutas del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo de Fondo Nacional de Fomento al Turismo tanto ordinarias como extraordinarias, de 2016 a la fecha más reciente. Solicito la versión pública en formato electrónico del documento referido, solicito que el sujeto obligado transfiera la versión electrónica a través de un disco duro externo que proveerá el solicitante durante la

10 DE ENERO DE 2023

entrega de información. Lo anterior, atendiendo el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la “eficacia”, “máxima publicidad”, “profesionalismo” y “transparencia”; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que “En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre del año 2022, el C. Carlos Enrique Mendiola Ramírez, por instrucciones de la Subdirectora de Órganos de Gobierno y Transparencia del FONATUR, solicitó la intervención del Comité de Transparencia para la reserva total y temporal de la información solicitada bajo la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la siguiente documentación acompañando las pruebas de daño correspondientes:

- Del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 2019, del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.
- Del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del 2019, del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.
- Del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del 2020, del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

PRUEBA DE DAÑO

“...

Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número **330014822000467**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuyo contenido es:

“Solicito versión pública de las actas y minutas del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo de Fondo Nacional de Fomento al Turismo tanto ordinarias como extraordinarias, de 2016 a la fecha más reciente. Solicito la versión pública en formato electrónico del documento referido, solicito que el sujeto obligado transfiera la versión electrónica a través de un disco duro externo que proveerá el solicitante durante la entrega de información. (...)” (SIC)

En ese sentido, después de realizar la **búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud** se encontraron los documentos en mención, no obstante, de las actas solicitadas por el peticionario, se ha encontrado también que en el contenido del acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) se encuentran temas relacionados a lo concerniente

10 DE ENERO DE 2023

con el inmueble denominado “Malecón Tajamar” y, considerando que con fecha 29 de agosto de 2022 se realizó una consulta vía correo electrónico institucional al Gerente Jurídico Contencioso Consultivo y Corporativo, respecto de la donación y/o, en su caso, permuta de los lotes o inmuebles que se encuentran dentro del malecón Tajamar, indicando que actualmente existen dos juicios de amparo en proceso y que por consiguiente no han causado estado o sentencia; por lo anterior es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que recae en los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción XI y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), y en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”).

Por ello, en atención a lo ordenado en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué la información solicitada tiene el carácter de reservada, de acuerdo con el **artículo 110 fracción XI de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP**.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijan las leyes.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

10 DE ENERO DE 2023

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. “

Asimismo, en los artículos 3° y 4° de la LFTAIP y sus similares de la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

10 DE ENERO DE 2023

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Del análisis y contenido del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 2019 del Comité Técnico del FONATUR, mismo que tiene su fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como en los artículos 15 fracciones V, VI, VII, IX, y 23 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo; después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que dicho documento contiene dentro del apartado número 9 “Solicitudes de Acuerdo al Órgano de Gobierno” y en específico de los puntos señalados con los numerales 9.1 y 9.2, temas relacionados directamente con asuntos que forman parte de juicios de amparo que no han causado estado, motivo por el cual proporcionar dicha información podría afectar el estado actual de los juicios en comento.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad de reserva, contemplada en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP.

“De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada **actualiza el supuesto contemplado en la fracción XI, del artículo 110 de la LFTAIP, lo anterior en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de**

10 DE ENERO DE 2023

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS en su numeral Trigésimo tercero señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP, en relación con los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, estipulan lo referente a la prueba de daño:

10 DE ENERO DE 2023**“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



10 DE ENERO DE 2023

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General. “

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

10 DE ENERO DE 2023

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. “

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los *LINEAMIENTOS*, se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

10 DE ENERO DE 2023

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. “*

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000467**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP; en relación con la fracción II del numeral Trigésimo Tercero de los LINEAMIENTOS.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro el pleno desarrollo de los juicios de amparo que se encuentran actualmente en proceso y que a la fecha no han causado estado o sentencia.

Específicamente, de divulgarse públicamente la información referente a los lotes o inmuebles que se encuentran dentro del Malecón Tajamar, tema que forma parte de los puntos 9.1 y 9.2 del acta de la Primera Sesión Ordinaria del 2019 del Comité Técnico

10 DE ENERO DE 2023

del FONATUR, afectaría el debido proceso del juicio de amparo donde el FONATUR es señalado como autoridad responsable y que dicho juicio no ha causado estado.

En ese sentido, las fracciones I y II del Lineamiento Trigésimo, establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”***

Por lo tanto, acreditando la existencia de dos juicios de amparo, mismos que tienen número de expediente 39/2022 y 48/2022 y que conforme a la consulta por correo electrónico institucional de fecha 29 de agosto de 2022 y posterior consulta a través del portal del Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/> se puede identificar que a la fecha, dichos expedientes no han causado estado o sentencia, motivo por el cual se acredita el primer numeral.

Asimismo, que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y que como se advierte en la página web antes señalada, los actos reclamados respecto del expediente 48/2022 son los siguientes: “...El indebido uso a las instalaciones que conforman el inmueble identificado como “malecón Tajamar”. Y que el brindar cualquier información respecto de dicho inmueble propicia y potencializa un riesgo de afectar el debido procedimiento de juicio del que este forma parte.

Una vez expuestos los supuestos anteriores, se acredita lo dispuesto en el numeral Trigésimo Tercero fracciones III y IV de los LINEAMIENTOS, mismo que señala el establecer el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; así como: Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- III. “Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;”**

10 DE ENERO DE 2023

Retomando lo descrito en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la donación o permuta de los lotes que conforman el inmueble “Malecón Tajamar”, información que forma parte de las constancias de los juicios de amparo señalados con los números de expediente 39/2022 y 48/2022 y de los que el FONATUR es autoridad señalada, por lo anterior, dar a conocer la información correspondiente a la permuta o donación de los predios que conforman el inmueble en mención, vulneraría la conducción de dichos expedientes judiciales y afectaría el estado procesal, afectando incluso la esfera jurídica de las partes, siendo que estos no han concluido.

En principio, el objeto de esta propuesta de clasificación trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Esto radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, configuran el hecho, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Por lo anterior, es preferible reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se debería entender válidamente reservada**.

Precisamente, en función de la identificación de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juez, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

10 DE ENERO DE 2023

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se debería estimar configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los documentos que dieron origen a los amparos indirectos 39/2022 y 48/2022 y, en esa medida **confirmar la clasificación de reserva temporal de lo solicitado en este caso.**

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción de que la Dirección Jurídica tiene el escrito con que se da apertura a los juicios de amparo y de los recursos de revisión, es decir, la demanda o escrito de agravios, respecto de lo cual destacan los artículos 74, 76, 88 y 93 de la Ley de Amparo que señalan:

“Artículo 74. La **sentencia** debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;**
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de **todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 76. *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*

10 DE ENERO DE 2023

Artículo 88. *El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se **expresarán los agravios** que cause la resolución impugnada. Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.*

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 93. *Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:*

- I. *Si quien recurre es el quejoso, **examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.***

***Si los agravios son fundados,** examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;*

- II. *Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, **examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;***

10 DE ENERO DE 2023

- III. *Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;*
- IV. *Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;*
- V. *Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;*
- VI. *Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y*
- VII. *Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.”*

Conforme a los artículos mencionados de la Ley de Amparo, la sentencia que se emita en los juicios de amparo y en los recursos de revisión deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y sus efectos. Por tanto, es a partir de la demanda o del escrito de agravios, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente de amparo o de amparo en revisión y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instalada, en la que la observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de los amparos en revisión, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como se determina en la clasificación.

“IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; “

10 DE ENERO DE 2023

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento de este, la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de la materia, debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, **la divulgación** de la información solicitada conllevaría, **previo a que cause estado**, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los motivos de agravios y los elementos en que estos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

“V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y “

Circunstancia de modo. La divulgación de la información inherente a la donación o permuta de los lotes o predios que forman parte del inmueble denominado “malecón Tajamar” afectaría la esfera jurídica de las partes involucradas en los juicios de amparo señalados con los números de expediente 39/2022 y 48/2022 de los cuales forma parte dicha información, toda vez que se alteran diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve el amparo o recurso de revisión, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).

Circunstancia de tiempo. En el momento en el que se proporcione la información respecto de la donación o permuta de los lotes o predios que forman parte del inmueble denominado “malecón Tajamar”, que forma parte de los juicios de amparo con números de expediente 39/2022 y 48/2022 se rompería el objeto de lograr el **eficaz**

10 DE ENERO DE 2023

mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (que cause estado, en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juez, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Circunstancia de lugar de daño. El Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo tiene lugar en la sede de las oficinas centrales del FONATUR, en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicha documentación tiene efectos, es decir, en el Estado de Quintana Roo.

“VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

La publicación de la información inherente a la permuta o donación de los lotes o predios que forman parte del inmueble denominado “Malecón Tajamar”, en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva parcial no queda expuesta la información de índole administrativa, así como relacionada con el tema que abarcan los juicios de amparo con número de expediente 39/2022 y 48/2022, mismos que a la fecha de la solicitud no han causado estado.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la integridad, operatividad, administración y desarrollo del proyecto en comento, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** que ha sido solicitado mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000467.”** (sic)

10 DE ENERO DE 2023

En uso de la voz del Licenciado Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, manifestó las siguientes consideraciones:

- Que está de acuerdo con la reserva de la información propuesta por el área responsable.

En uso de la voz, la Licenciada Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, manifestó las siguientes consideraciones:

- Que está de acuerdo con la reserva de la información, al tratarse de dos juicios de amparo donde no hay sentencia definitiva.

Finalmente, en uso de la voz, el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Titular del Área de Transparencia del Fonatur, manifestó lo siguiente:

- Que al igual que mis compañeros, estoy de acuerdo con la reserva de la información, toda vez que la información solicitada, forma parte de los juicios de amparo con números de expedientes 39/2022 y 48/2022, tal y consta en las pruebas de daño correspondientes.

En este contexto, considerando la petición realizada por la unidad administrativa y miembros del Comité de Transparencia, este, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-1-23/04

Con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la reserva de la información propuesta por el área responsable, hasta por un plazo de 5 años, respecto a las actas de la primera sesión ordinaria 2019, segunda sesión ordinaria del 2020 y cuarta sesión ordinaria del 2019, todas del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 110 y 113 fracción XI de la LFTAIP y LGTAIP.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la Sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

10 DE ENERO DE 2023

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

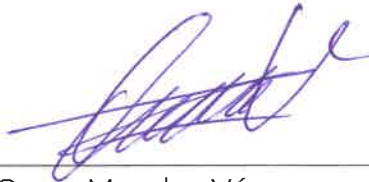
No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia del FONATUR**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades
del Órgano Interno de Control del
FONATUR**



Lic. Omar Morales Vázquez
**Subdirector de Adquisiciones y Servicios
Generales del FONATUR**